

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**L E Y:****Título I Capítulo I Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Ubicación y funciones: El Ministerio Público Fiscal es un órgano del sistema de administración de Justicia, que forma parte de la Función Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera. Tiene por funciones: Fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; promover y ejercer la acción penal pública; procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes; procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes y defender la legalidad, velando por los derechos humanos y las garantías constitucionales. El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en defensa de los bienes o intereses colectivos y difusos, cuando se vulnere gravemente el interés público, en especial por la protección del ambiente; en la integridad del hábitat; la salud pública; la diversidad cultural; los intereses del consumidor; la defensa de los intereses de la minoría y de los pueblos indígenas; y cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de actuar por sí misma, porque carece de organizaciones que la representen, conforme a la Constitución y la Ley.

Capítulo II Principios y Autonomía Funcional

Artículo 2º.- Autonomía e independencia: El Ministerio Público Fiscal gozará de autonomía funcional e independencia. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente ley, de las resoluciones e instrucciones de carácter general, que al efecto dicte el Fiscal General. En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Si algún miembro del Ministerio Público sufre interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, deberá hacerlo saber al Fiscal General, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de dichas interferencias. Del mismo modo actuará el Fiscal General, cuando la injerencia sea en sus funciones.

Artículo 3º.- Principios: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de objetividad, legalidad y respeto de los derechos humanos; orientación a las víctimas; gestión de los conflictos; transparencia y desformalización; accesibilidad; gratuidad; responsabilidad; unidad de actuación y de criterio; observancia y capacitación:

1.- Objetividad: Procederá de manera objetiva, fundando su actuación en el interés social, la correcta aplicación de la ley y la preservación de la paz social.

2.- Legalidad y respeto por los derechos humanos: Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y Constitución de la Provincia, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.

3.- Orientación a las víctimas: Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social conforme al Artículo 149° de la Constitución Provincial.

4.- Gestión de los conflictos: Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Se procurará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios.

5.- Transparencia y desformalización: Sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso racional de los recursos que administre. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

6.- Accesibilidad: Velará por los derechos reconocidos a las víctimas por la ley, facilitando el acceso de la misma al sistema judicial.

7.- Gratuidad: Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos.

8.- Responsabilidad: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles.

9.- Unidad de actuación y de criterio: El Ministerio Público Fiscal será único para toda la Provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada uno de ellos controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión a su cargo. Asimismo, deberán actuar sobre la base de los criterios generales de persecución penal, de interpretación y aplicación de las leyes que se establezcan. 10.- Observancia: El funcionario del Ministerio Público Fiscal que reciba una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de expresar su criterio personal.

11.- Capacitación: El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros. A tal fin, cada uno de ellos tendrá tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. 12.- Dependencia Jerárquica: El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 4°.- Potestades: El Ministerio Público Fiscal puede solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad, ya sea nacional, provincial o municipal o de cualquier persona de existencia física o ideal, y ellos estarán obligados a prestar la misma sin demora y a proporcionar documentos, informes o actuaciones que le sean requeridos en cumplimiento de

sus funciones. En caso de demora, podrán petitionar al juez o al tribunal la aplicación de astreintes u otras medidas de coerción que las normas prevean.

Artículo 5°.- Deber de Protección: El Ministerio Público Fiscal procurará asegurar la protección a quienes, por colaborar con la administración de justicia penal, corran peligro de sufrir algún daño, conforme la legislación pertinente.

Artículo 6°.- Información: El Ministerio Público Fiscal informará sobre el resultado de sus investigaciones, con arreglo a las disposiciones legales; siempre con los recaudos necesarios para no comprometer la investigación ni exhibir como autores del delito a las personas que aún no han sido legalmente condenadas.

Artículo 7°.- Publicidad de la gestión: Dentro del primer mes del Período Ordinario de Sesiones de cada año, el Fiscal General deberá presentar en audiencia pública, ante la Función Legislativa, el informe sobre su gestión. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los demás poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación.

A los mismos fines, cada Fiscalía Regional presentará un informe de gestión en una audiencia pública anual, que se celebrará en la respectiva región, conforme la reglamentación a dictarse por el Fiscal General al efecto. Estos informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público Fiscal. También deberá hacer saber los lineamientos generales de las políticas de persecución penal.

A los fines de este artículo y el precedente, deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

Artículo 8°.- Declaración Patrimonial: Dentro de los diez (10) días de haber asumido, el Fiscal General, así como los demás fiscales e integrantes del Ministerio Público Fiscal, deberán prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales, de acuerdo a la legislación aplicable a los funcionarios públicos. La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, serán consideradas faltas graves.

Artículo 9°.- Funciones de persecución penal: Son funciones del Ministerio Público Fiscal, las siguientes:

- 1.- Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito provincial, fijando las prioridades de persecución de los delitos.
- 2.- Promover y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes, aplicando criterios de oportunidad y salidas alternativas en los casos legalmente autorizados.
- 3.- Dirigir funcionalmente al órgano de investigación y a cualquier organismo de seguridad, en lo concerniente a la investigación de los delitos.
- 4.- Orientar a las víctimas de los delitos en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
- 5.- Procurar asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.

- 6.- Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.
- 7.- Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos.
- 8.- Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.
- 9.- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- 10.- En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan.

Artículo 10°.- Funciones Auxiliares: Son funciones del Ministerio Público Fiscal, las siguientes:

- 1.- Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado, que permitan conocer la evolución de este fenómeno y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales.
- 2.- Promover la tecnificación de la investigación.
- 3.- Elevar al Tribunal Superior de Justicia, los anteproyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de sus facultades.
- 4.- Proponer a las autoridades administrativas las medidas de prevención del delito, que considere oportunas y necesarias.
- 5.- Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los reclusos.
- 6.- Realizar informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promover la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.
- 7.- Convocar periódicamente a la población y/u organizaciones de víctimas para conocer sus necesidades y propuestas.

Artículo 11°.- Apartamiento: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar que se los aparte del caso asignado cuando existan motivos graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño. El fiscal a cargo de la Fiscalía Regional resolverá sin posibilidad de revisión, poniendo en conocimiento al Fiscal General de los motivos del apartamiento. En las mismas circunstancias, la misma autoridad podrá disponer el apartamiento de oficio. En tal caso, el apartado podrá solicitar la revisión de la medida ante el Fiscal General. El mismo procedimiento se aplicará para los Fiscales a cargo de la Fiscalía Regional, resolviendo el Fiscal General.

El Fiscal General, por iguales motivos, podrá disponer su apartamiento mediante resolución fundada.

Título II Organización Capítulo I Estructura Territorial

Artículo 12°.- Reglas Generales: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquía, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión. Todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia en la gestión. En particular, evitarán la existencia de compartimentos estancos, la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 13°.- Estructura territorial: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones en toda la Provincia, distribuyéndose en regiones y distritos.

Artículo 14°.- Regiones: El Ministerio Público Fiscal tendrá asiento en seis (6) regiones provinciales, a saber:

Región I: Coronel Felipe Varela, Vinchina y General Lamadrid. Sede: Villa Unión.

Región II: Famatina y Chilecito. Sede: Chilecito. Región III: Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces. Sede: Aimogasta.

Región IV: Capital y Sanagasta. Sede: Capital. Región V: Chamental, Independencia, Angel Vicente Peñaloza y General Belgrano.

Sede: Chamental.

Región VI: Rosario Vera Peñaloza, General Juan Facundo Quiroga, General Ortiz de Ocampo y General San Martín.

Sede: Chepes.

Artículo 15°.- Agencia Fiscal de Distrito: Cada región podrá ser dividida, mediante resolución del Fiscal General en Agencias Fiscales de Distrito, que respondan a las necesidades del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 16°.- Fiscalías Especializadas: El Ministerio Público Fiscal contará con al menos, tres (3) Fiscalías Especializadas:

- 1.- Violencia de Género.
- 2.- Abuso Sexual.
- 3.- Delitos Económicos y Complejos.

Tendrán Sede en la Capital. Contarán con competencia en toda la Provincia y/o coordinarán la labor del resto de las unidades fiscales en los casos particulares.

El Fiscal General podrá crear otras fiscalías especializadas y grupos de trabajos permanentes o temporarios, dependiendo de las necesidades funcionales.

Capítulo II Estructura Orgánica

Artículo 17°.- Estructura orgánica: El Ministerio Público Fiscal contará con los siguientes órganos fiscales:

- 1.- Fiscalía General.
- 2.- Fiscalía Regional.
- 3.- Agencia Fiscal de Distrito.
- 4.- Fiscalías Especializadas.

Capítulo III Órganos Fiscales

Artículo 18°.- Fiscalía General: La Fiscalía General será el máximo órgano dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público Fiscal. Su sede tendrá asiento en la ciudad Capital.

Artículo 19°.- Funciones y atribuciones: Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes:

- 1.-Ejercer la representación legal del Ministerio Público Fiscal, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.
- 2.-Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.
- 3.-Proponer a la Función Ejecutiva el presupuesto del Ministerio Público Fiscal.
- 4.-Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignados por la Ley de Presupuesto.
- 5.-Establecer el destino y ejecución de los restantes ingresos establecidos por ley.
- 6.-Elaborar, aprobar y dar a publicidad informes de gestión. 7.-Conceder traslados y licencias, como así también aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público Fiscal, cuando dicha facultad no se encuentre constitucionalmente atribuida a otro órgano.
- 8.-Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
- 9.-Organizar la estructura administrativa de los distintos órganos fiscales y de los órganos de gestión, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
- 10.- Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
- 11.- Delegar en otros funcionarios la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley.

12.- Conformar fiscalías especializadas o equipos de trabajo, en forma temporal o permanente, por regiones o con competencia provincial para la investigación de delitos complejos o formas de criminalidad particulares, y disponer la rotación de fiscales y funcionarios en general.

13.- Disponer la designación, promoción y remoción de los miembros del Ministerio Público Fiscal, cuando no corresponda a otros órganos de conformidad con la Constitución Provincial.

14.- Fijar las pautas de evaluación de desempeño y determinar los objetivos de cada funcionario y/o empleado del Ministerio Público Fiscal.

15.- Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en la labor de los demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal y obrar en consecuencia.

Artículo 20°.- Órganos de Gestión: La Fiscalía General será asistida por los siguientes órganos:

A. Jurídicos:

1.-Unidad ante Tribunal Superior de Justicia.

2.-Unidad de Coordinación.

3.-Centro de Análisis del Delito.

4.-Centro de Investigación Fiscal.

B Administrativos:

1.-Unidad de Sistema de Supervisión.

2.-Gerencia Administrativo-Financiera.

3.-Unidad de Asistencia a la Víctima.

4.-Unidad de Prensa y Difusión.

5.-Unidad de Administración de Efectos.

6.-Unidad de Auditoría y Régimen Disciplinario.

7.-Escuela de Capacitación.

Artículo 21°.- Fiscalías Regionales: Las funciones que se le atribuyan a las Fiscalías Regionales serán ejercidas por un Fiscal, según lo disponga el Fiscal General, quien será el responsable del buen funcionamiento de la Institución en la división territorial respectiva. Ejercerá las atribuciones que la Ley y la Fiscalía General le otorguen. Los Fiscales a cargo durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 22°.- Funciones: Las Fiscalías Regionales tendrán las siguientes funciones:

- 1.-Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales, órganos de gestión y auxiliares que de ellas dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.
- 2.-Impartir instrucciones generales para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas, en tanto y en cuanto no contradigan los lineamientos de política de persecución penal establecidos por la Fiscalía General.
- 3.-Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público Fiscal, promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.
- 4.-Elevar a la Fiscalía General los informes de gestión regulados en el Artículo 7°.
- 5.-Elevar anualmente a la Fiscalía General la formulación presupuestaria.
- 6.-Promover y realizar reuniones periódicas, al menos dos (2) veces al año, con los representantes de las autoridades municipales, policiales y representantes de la sociedad civil, a fin de recibir recomendaciones, observaciones o quejas sobre la política de persecución penal, como así también verificar necesidades y elaborar trabajo en conjunto con aquellas.
- 7.-Presentar la propuesta de organización de la Unidad Fiscal de su jurisdicción, dividida en unidades temáticas y/o por flujo de casos, para un adecuado cumplimiento de los objetivos de política criminal, la que deberá ser informada a la Fiscalía General.
- 8.-Verificar periódicamente el adecuado manejo de las estadísticas de su Unidad.
- 9.-Mantener reuniones periódicas con cada Unidad, a los efectos de verificar el adecuado tratamiento de los casos y el cumplimiento de los objetivos propuestos, fijando un responsable de cada área, con quien mantendrá reuniones mensuales.
- 10.- Las demás que establecerá la presente ley y todas aquellas que la Fiscalía General le asigne.-

Artículo 23°.- Organización: Las Fiscalías Regionales contarán con la siguiente organización:

- 1.- Oficina de Atención Primaria.
- 2.- Unidad de Respuestas Rápidas.
- 3.- Unidad de Conciliación y Mediación.
- 4.- Unidad de Litigio Común.
- 5.- Unidad de Litigio Especializada.
- 6.- Unidad de Investigaciones Complejas.
- 7.- Centro de Enlace.

Artículo 24°.- Agencias Fiscales de Distrito: Las funciones que se le atribuyan a las Fiscalías de Distrito serán ejercidas por un Fiscal, según lo disponga el Fiscal General. El Fiscal designado será el responsable del Ministerio Público Fiscal y del buen funcionamiento de la Institución en la división territorial respectiva. Ejercerá las atribuciones que la Ley y la Fiscalía General le otorguen. Los Fiscales a cargo durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 25°.- Funciones de las Fiscalías Especializadas:

1.- Presentar a la Fiscalía General propuestas de protocolos de actuación que faciliten y unifiquen los criterios de investigación sobre hechos delictivos de su competencia.

2.- Fijar criterios de estrategia e investigación, coordinándolos con la labor de las fuerzas de seguridad. 3.- Coordinar con la Escuela de Capacitación el entrenamiento del equipo fiscal asignado y la realización de cursos básicos de actuación para todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

4.- Celebrar Acuerdos de Cooperación con organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros.

5.- Elevar los informes de gestión regulados en el Artículo 7°.

6.- Las demás que establecerá la presente ley y todas las demás que la Fiscalía General le asigne.

Capítulo IV Funcionarios

Artículo 26°.- Funcionarios: El Ministerio Público Fiscal está integrado por el Fiscal General y los siguientes funcionarios:

1.- Fiscal de Cámara.

2.- Agente Fiscal.

3.- Fiscal Adjunto.

Artículo 27°.- Fiscal General: Estará a cargo de la Fiscalía General. Es el responsable de la organización y buen funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Será designado y removido conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. En caso de ausencia o impedimento será reemplazado por el fiscal que corresponda, según la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 28°.- Fiscal de Cámara y Agente Fiscal: Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo, dispuesta por la Fiscalía General. Ejercerán la facultad de investigación, formularán la acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia, conforme la política criminal establecida. Serán designados y removidos de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Provincial.

Artículo 29°.- Fiscal Adjunto: Los Fiscales Adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión directa de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo, podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal de quien dependan.

El Fiscal Adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener por lo menos 25 años de edad, dos (2) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Será designado y removido de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- Ayudante Fiscal: Los Ayudantes Fiscales serán abogados, asistirán en la labor diaria a los fiscales superiores del Ministerio Público Fiscal. Serán designados de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto por la Fiscalía General. Su designación no podrá durar más de un (1) año y podrá ser renovada. Se podrá facultarlos para actuar en el proceso pero no podrán litigar en juicio oral y siempre intervendrá bajo el control del fiscal correspondiente. El ejercicio de estas funciones no dará derecho alguno ni significará el cobro de diferencias salariales.

Artículo 31°.- Auxiliar Fiscal: Serán estudiantes avanzados de la carrera de abogacía, asistirán en la labor diaria a los Fiscales del Ministerio Público Fiscal. Serán designados de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto por el Fiscal General. Su designación no podrá durar más de dos (2) años.

Artículo 32°.- Inmunidades: Desde el momento de su designación y hasta el cese en su función, el Fiscal General, los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales gozarán de total inmunidad en su persona, en todo el territorio provincial. No podrán ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse, en tal caso, según las normas procesales vigentes.

Título III Recursos Humanos Capítulo I Sistema de Carrera Fiscal

Artículo 33°.- Carrera Fiscal: La carrera es el sistema adoptado para su promoción y permanencia en el Ministerio Público Fiscal. Se basa en la evaluación objetiva de los méritos profesionales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de Justicia Penal. Las designaciones de los funcionarios comprendidos se realizarán conforme a lo previsto por la Constitución Provincial, la presente ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 34°.- Funcionarios Comprendidos: La carrera del Ministerio Público Fiscal comprende al Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Fiscal Adjunto, Ayudante Fiscal y Auxiliar Fiscal.

Artículo 35°.- Componentes: La carrera del Ministerio Público Fiscal se integrará con los siguientes componentes:

1.- Evaluación de desempeño en la función.

2.- Capacitación.

Artículo 36°.- Evaluación: Los fiscales deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso, a los fines de la promoción y ascenso en la carrera fiscal conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 37°.- Capacitación: La capacitación de los fiscales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

Artículo 38°.- Reglamento: La Fiscalía General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Ayudantes Fiscales y Auxiliares Fiscales, fijando criterios y estándares objetivos. El Fiscal General podrá subcategorizarlos por vía reglamentaria.

Capítulo II Sistema de Carrera para otros Integrantes del Ministerio Público Fiscal

Artículo 39°.- Alcance: El régimen de carrera del Ministerio Público Fiscal alcanzará al personal profesional y administrativo que cumple funciones de apoyo en todos los órganos de dicho Cuerpo, salvo los que expresamente sean excluidos por esta ley. El acceso a los cargos y la promoción del personal estará garantizado por el régimen de carrera establecido por la presente norma.

Artículo 40°.- Carrera Profesional: El régimen de carrera profesional del Ministerio Público Fiscal alcanzará a los profesionales no abogados, que desarrollen sus labores apoyando la gestión de los Fiscales. Dicha carrera se divide en tres niveles (Profesional A, Profesional B y Profesional C), cuyos requisitos de ingreso y promoción serán determinadas vía reglamentaria.

Artículo 41°.- Evaluación: Los profesionales deberán ser evaluados en el ejercicio de sus funciones en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso y a los fines de la promoción y ascenso en la carrera profesional conforme a la reglamentación que se dictare al efecto.

Artículo 42°.- Capacitación: La capacitación de los profesionales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

Artículo 43°.- Reglamento: El Fiscal General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los profesionales, fijando criterios y estándares objetivos. El Fiscal General podrá subcategorizarlos por vía reglamentaria.

Artículo 44°.- Carrera Administrativa: La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.

Artículo 45°.- Régimen de Remuneración y Disciplinario: El Régimen de Remuneración de los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal se regirá por la legislación vigente. El Fiscal General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Ministerio Público Fiscal a las denominaciones de la legislación, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley. La asistencia, licencias y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte la Fiscalía General.

Artículo 46°.- Asesores municipales: En los municipios en los que el Ministerio Público Fiscal no contare con funcionarios, actuarán los asesores municipales en representación del mismo para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el Agente Fiscal ejerza la función por sí mismo o designe un Fiscal Adjunto, Ayudante Fiscal o Auxiliar Fiscal para que se haga cargo de los asuntos. También podrán prestar la colaboración fijada por el reglamento respectivo.

Capítulo III Agentes Excluidos del Sistema de Carrera del Ministerio Público Fiscal

Artículo 47°.- Excluidos: No forman parte del sistema de carrera los siguientes integrantes del Ministerio Público Fiscal:

- 1.- El Fiscal General.
- 2.- Los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que, por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente.
- 3.- Los asesores que ocupen cargos ad honorem o por un tiempo determinado.
- 4.- Las personas excluidas por vía reglamentaria.

Título IV Condiciones, Derechos y Deberes de los Fiscales

Artículo 48° Incompatibilidades: Será incompatible con la función:

- 1.- Intervenir directa o indirectamente en política.
- 2.- Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
- 3.- Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
- 4.- El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales. No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma. A los restantes agentes les serán aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Artículo 49°.- Prohibiciones: Les estará vedado:

- 1.- Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público Fiscal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2.- Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo, cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
- 3.- Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
- 4.- Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
- 5.- Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público Fiscal para fines ajenos a los institucionales.

Artículo 50°.- Sanción: La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta ley será considerada falta grave.

Artículo 51°.- Deberes: Los Fiscales, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1- Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
- 2.- Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple en el Ministerio Público Fiscal.
- 3.- Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal, cuando no estén facultados para informar sobre éstos.
- 4- Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Artículo 52°.- Derechos: Los Fiscales, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- A la permanencia en el cargo mientras se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
- 2.- A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
- 3.- A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público Fiscal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
- 4.- A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

Artículo 53°.- Participación: Los funcionarios y empleados jubilados de mayor mérito obtendrán la calidad de ex empleados honorarios de la Institución y podrán participar y aportar su experiencia como instructores en las actividades de capacitación o asesorando en asuntos específicos. Serán nombrados por el Fiscal General.

. Título V Régimen Disciplinario Capítulo I Sujetos Comprendidos

Artículo 54°.- Sujetos Comprendidos: Todo el personal de carrera estará sujeto al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

Capítulo II Faltas y Sanciones

Artículo 55°.- Faltas Graves: Se consideran faltas graves las siguientes:

- 1.- Abandonar su trabajo sin causa justificada.
- 2.- Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público Fiscal; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
- 3.- Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.
- 4- Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas.
- 5.- Recibir dádivas o beneficios indebidos.

- 6.- Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
- 7.- No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima, cuando ésta lo requiera.
- 8.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio.
- 9.- No excusarse dentro del tiempo que corresponde, a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
- 10.- Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
- 11.- El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
- 12.- Solicitar de los litigantes o de cualquier persona promesas o cualquier remuneración por ejercer funciones de sus cargos, aún en concepto de gastos.
- 13.- La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
- 14.- Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
- 15.- Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
- 16.- No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.
- 17.- Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el Artículo 62°, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada la sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.
- 18.- No cumplir con los Programas de Capacitación dispuestos por el Ministerio Público Fiscal con carácter obligatorio.

Artículo 56°.- Faltas Leves: Se consideran faltas leves las siguientes:

- 1.- Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.
- 2.- Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
- 3.- Otras que fije la reglamentación.

Artículo 57°.- Sanciones: Los sujetos podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.- Amonestación por faltas leves.
- 2.- Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
- 3.- Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (30) días, sin goce de sueldo.
- 4.- Destitución. Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de una o más faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta, a la

jerarquía y antecedentes del sancionado. Para el caso de destitución y cuando se trate de Fiscales de Cámara o Agentes Fiscales, el Fiscal General deberá informar al Consejo de la Magistratura a los fines de iniciar el proceso de remoción. Para los demás casos, podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público Fiscal por un plazo que no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 58°.- Efectos: La amonestación se registrará en el legajo de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron. La suspensión traerá aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario. La destitución implicará la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

Artículo 59°.- Prescripción: La potestad disciplinaria prescribirá al año, si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente. En todos los casos, se extinguirá la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta. La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente. La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

Artículo 60°.- Poder disciplinario: Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán aplicadas por el Fiscal General.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 61°.- Iniciación El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público Fiscal o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

Artículo 62°.- Procedimiento en caso de faltas leves: Recibida la comunicación, queja o denuncia se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de quince (15) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia. Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el Fiscal General dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Fiscal General. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabrá impugnación en sede administrativa.

Artículo 63°.- Procedimiento en caso de faltas graves: La investigación estará a cargo de la Unidad de Auditoría y Régimen Disciplinario del Ministerio Público Fiscal o de los auditores transitorios que se designen para el caso. La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo, si no se produjo la formulación de cargos. El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba. Durante el curso de la investigación,

a pedido del Auditor o Auditor transitorio en su caso, el Fiscal General podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por cinco (5) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el Fiscal General dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los cinco (5) días de la notificación. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabrá impugnación en sede administrativa.

Artículo 64°.- Intervención penal: Presentada una denuncia en contra de un fiscal, funcionario o empleado del Ministerio Público o si aparecieren indicios que lo señalen como partícipe de un delito, corresponderá cumplir con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. La investigación estará a cargo del fiscal que se establezca por reglamento, salvo en los supuestos en que estuviera sindicado el Fiscal General, debiendo intervenir en este caso el Fiscal sorteado anualmente.

Título VI Capacitación

Artículo 65°.- Principios: La capacitación de los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público Fiscal deberá ser integral y continua, dirigida al aprendizaje institucional y al mejoramiento del servicio. Será de carácter obligatorio. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 66°.- Planificación y Ejecución: La Escuela de Capacitación elaborará, en el último semestre de cada año, la planificación de las actividades de capacitación para el año siguiente, que deberá contar con la aprobación del Fiscal General. La capacitación se ejecutará a través de la Escuela de Capacitación o mediante convenios con instituciones públicas o privadas. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse a los miembros del Ministerio Público Fiscal a concurrir a otras actividades académicas o de perfeccionamiento, estableciendo en el reglamento la cantidad de días de licencia anuales que se podrán destinar a tal fin.

Título VII Régimen Económico y Administrativo

Artículo 67°.- Recursos: Son recursos del Ministerio Público Fiscal, los siguientes:

- 1.- Las partidas establecidas en el presupuesto general.
- 2.- Las donaciones y legados de personas e instituciones.
- 3.- Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público Fiscal.
- 4.- El recupero de costos o lo comisado por sentencia condenatoria firme.
- 5.- Otros que establezcan las leyes y reglamentos. Con los fondos propios que no resulten del presupuesto se podrá formar una partida especial, que será destinada al fortalecimiento institucional, al equipamiento de la institución, a la capacitación de funcionarios y empleados, al desarrollo de estudios e investigaciones y al sostenimiento de programas de asistencia a la víctima, protección de testigos o de cooperación con entidades sociales; salvo que los convenios y donaciones establezcan un fin específico.

Artículo 68°.- Ejecución Presupuestaria: La ejecución del presupuesto se hará a través de la Gerencia Administrativo Financiera del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a lo establecido

por la ley vigente, estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

Título VIII Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 69°.- Reglamentos. El Fiscal General dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley a la mayor brevedad posible.

Facultase al Fiscal General para el dictado de toda otra reglamentación interna.

Artículo 70°.- Derechos adquiridos: Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, no serán afectados y servirán de base para optar los cargos que se crean.

Artículo 71°.- Deróguese total o parcialmente toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 72°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación y se implementará en forma progresiva y paulatina, acorde a las disponibilidades presupuestarias de la Provincia.

Artículo 73°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 133° Período Legislativo, a quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.

Néstor Gabriel Bosetti - Presidente Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo (LEY AUTOPROMULGADA)